

VIII. CONCLUSIONES

1. La Asamblea Legislativa del Distrito Federal ha generado diversos ordenamientos en materia de seguridad, entre ellos, la Ley de Seguridad Privada del Distrito Federal, conforme a las facultades que establece para ello el artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal.

2. Por su parte, el Congreso de la Unión emitió la Ley Federal de Seguridad Privada, lo que motivó que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal interpusiera controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por considerar que había invasión de facultades de la Federación en esa materia.

3. Al resolver la controversia constitucional, el Alto Tribunal determinó, por mayoría de seis votos, lo siguiente:

a) La materia de seguridad pública es concurrente, ya que existe la obligación para todas las instancias de

gobierno de coordinar esfuerzos, bajo una ley general emitida por el Congreso de la Unión, para la consecución de un fin común que consiste en el combate a la delincuencia.

b) La Constitución Federal no distingue entre seguridad pública y *seguridad privada*, ya que sólo establece diferencias en cuanto a los sujetos que prestan el servicio. Por tanto, la distribución de competencias para legislar entre los servicios de seguridad prestados por el Estado y los *prestados por particulares* se encuentra en la ley general expedida por el Congreso de la Unión.

c) El artículo 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso i), de la Constitución Federal establece una competencia relativa, y no exclusiva, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en materia de servicios de seguridad prestados por *empresas privadas*, ya que ésta es una materia concurrente con la Federación conforme a los artículos 21 y 73, fracción XXIII, constitucionales.

d) El artículo 52 de la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece una distribución implícita de competencias: en el ámbito federal cuando las empresas prestadoras del servicio de seguridad realizan esta actividad en dos o más entidades, y en el ámbito local cuando dicha actividad se realice en una sola entidad federativa.

e) Las empresas que presten el servicio de seguridad privada en dos o más entidades de la República, deben obtener tanto la autorización de la Secretaría de Seguridad

Pública Federal como de las autoridades administrativas correspondientes en cada entidad federativa.

4. La Ley Federal de Seguridad Privada, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de julio de 2006, es válida por no contraponerse con la legislación de la materia en el Distrito Federal.